

III PLENO JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL Y CONSTITUCIONAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUANCÁVELICA

ACTA DE SESION PLENARIA

En el Auditorio Luis Serpa Segura de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica – Distrito Judicial de Huancavelica, sede del mismo nombre, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil quince, siendo las ocho y treinta minutos de la mañana, los señores Magistrados de Primera y Segunda instancia que componen ésta Ilustre Corte Superior, cuya relación se detalla en el Anexo N° 01 (Lista de Asistentes), se reunieron en Sesión Plenaria, en Mérito a la **Resolución Administrativa 428-2015-P-CSJHU/PJ**, con el objeto de llevar a cabo el “III Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral y Constitucional”, con la finalidad de de batir los temas que forman parte del Anexo N° 2 (Temas de Trabajo), los cuales fueron examinados por los Magistrados que conformaron los grupos de trabajo, como se detalla en el Anexo N° 3 (Grupo de Trabajo), quienes fundamentaron las propuestas del Anexo N° 4 (Conclusiones del Taller).

La sesión se llevó a cabo con la conducción de los señores Coordinadores del “III Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral y Constitucional” doctores Jorge Armando Bonifaz Mere, Waldo Abraham Gonzáles Apaza y Tania Sissi Rojas Mendoza, después de constatar la asistencia de la mayoría de Magistrados convocados, acto seguido se declaró instalada la sesión, enseguida se entonó las sagradas notas del Himno Nacional y luego hizo uso de la Palabra el Coordinador de Plenos Jurisdiccionales Dr. Jorge Armando Bonifaz Mere exponiendo los alcances y objetivos del pleno, a continuación el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, Dr. René Edgar Espinoza Avendaño, dio por inaugurado el evento, seguidamente se efectuaron las pautas metodológicas por la señora Magistrada Tania Sissi Rojas Mendoza.

A continuación se realizó las exposiciones de los temas materia del “III Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral y Constitucional”, acto seguido se pasó al trabajo en grupo por los señores Magistrados asistentes.

En las discusiones hicieron uso de la palabra los Magistrados de cada grupo de trabajo con la intervención de los Magistrados asistentes, cuyo detalle aparece en la parte pertinente, terminando el mismo se llegaron a los siguientes acuerdos:

ACUERDOS PLENARIOS

TEMA I

I.I. Determinar la validez procesal del cómputo del plazo legal, en el proceso que ha sido notificado en otro lugar al de la sede judicial, principal; si es de la fecha de la constancia de recepción del sobre enviado por el consignatario que emite el servicio postal, o de la fecha de ingreso del escrito por Mesa de partes de la Corte Superior.

Primera Posición:

A collection of handwritten signatures in black ink, arranged horizontally across the bottom of the page. The signatures vary in style and length, representing the participants in the plenary session.

¿Es válido realizar el cómputo del plazo legal de la fecha en que el servicio postal emite la Constancia de Recepción del sobre enviado por el consignatario al Órgano Jurisdiccional de la Corte Superior?.

Fundamento.

Es de indicar, que, la persona o el justiciable que ha sido notificado un acto procesal vía postal, sea para absolver la demanda, o interponer medios impugnatorios, entre otros, el plazo para realizar el cómputo de ley debe computarse de la Constancia de Recepción del sobre enviado por el Servicio Postal, considerando el modo y forma como se le ha notificado, además genera y garantiza una efectiva tutela jurisdiccional de acudir a la justicia *dentro del plazo legal* y de manera oportuna. Atendiendo, igualmente al distanciamiento existente entre la sede del órgano jurisdiccional y el lugar de destino del cual fue notificado, por ente, del mismo para contestar o absolver y otro derecho esencial y/o fundamental, dentro del marco del debido proceso. Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación de la NLPT N° 02825-2012, su fecha 03 de Diciembre de 2012, ha establecido como criterio que: "(...) los escritos diligenciados por intermedio del servicio postal cuentan con una constancia de remitido en el que consta el sello de recepción por parte del consignatario. Son estas fechas las que cuentan al momento de computar los plazos de ley, en tanto, es a partir de dicha data en que se entiende por recibido el escrito presentado por las partes y no la fecha en que el órgano jurisdiccional encargado los ingresa (...)".

Segunda Posición.

No es válido realizar el cómputo del plazo legal que aparece en la Constancia de Recepción que emite el servicio postal; sino, que debe tomarse en cuenta desde la fecha de ingreso del respectivo escrito por Mesa de Partes de la Corte Superior.

Fundamento.

Que, habiéndose cumplido con notificar el acto procesal para su conocimiento y ejercicio de defensa al justiciable como partes (s) procesal (es), el cómputo de plazo para ejercer el derecho de defensa sea absolviendo la demanda, interponiendo medios impugnatorios y otros, debe considerarse a partir de la fecha que presenta el escrito al Órgano Jurisdiccional, no generando efecto legal procesal la constancia de recepción del sobre enviado por el consignatario que emite el servicio postal. El proceso cualquiera sea su naturaleza o denominación se rige entre otros principios, por el de legalidad, en el que el acto procesal de notificación se encuentra previsto en la norma adjetiva civil, el cual no lo regula; no se comparte con el criterio expuesto en la Casación la NLPT N° 02825-2015, glosada en el fundamento de la primera posición.

GRUPO I:

Luego del debate, entre los integrantes del grupo uno; por unanimidad (06 votos) acoge la primera posición, adicionando al fundamento planteado que al momento de plantear la absolución el recurrente adjunte la constancia de recepción (remito), donde se advierta la fecha de depósito del referido escrito, además es preciso indicar que por el Principio de Tutela y acceso a la justicia debe de flexibilizarse ciertos formalismos procesales.

GRUPO II:

Por unanimidad los magistrados del grupo II, por unanimidad adoptan por la segunda posición, que no es válido realizar el cómputo del plazo legal que aparece en la Constancia de Recepción que emite el servicio postal; sino, que debe tomarse en cuenta desde la fecha de ingreso del respectivo escrito por Mesa de Partes de la Corte Superior, en atención que no se estaría vulnerando el Derecho a la defensa de ninguna de las partes notificadas fuera de la sede en la cual habría sido generado dicha notificación, sumado a ello ya se cuenta con una Resolución Administrativa N° 288-2015-CE-PJ emitido por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual aprueba el Reglamento de Plazos de de términos de la distancia, por tanto a la parte notificada fuera de sede se le toma en cuenta el plazo legal para interposición de sus diferentes recursos y sumado a ello el termino de distancia emitido mediante Resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, citado líneas arriba, en consecuencia no cabría la posibilidad de tomar en cuenta la fecha que aparece en la constancia de recepción que emite el servicio postal sino el que ingresa por Mesa de Partes de la Corte Superior.

GRUPO III:

Después del intercambio de opiniones respecto al tema de exposición, y al aporte de los integrantes del grupo, considerando el principio de tutela jurisdiccional efectiva, de acudir a la justicia dentro del plazo legal y de manera oportuna, en marco al debido proceso, compartimos el criterio adoptado en la Casación de la NLPT N° 02825-2012, de fecha veintitrés de diciembre del dos mil doce; por lo que, el grupo adopta la primera posición por unanimidad, a razón de que toda persona o justiciable que presente su escrito de absolución o algún recurso u otro, el plazo a computarse debe ser desde la fecha de la recepción del sobre enviado al Servicio Courier, teniendo en cuenta la distancia existente entre la sede del órgano jurisdiccional y el lugar del destino del cual fue notificado.

VOTOS

Posición 1 (12)

Posición 2 (6)

No existiendo unanimidad respecto al primer tema, y en vista que hu bo 12 votos por la primer posición y 06 votos por la segunda posición se abre la asamblea debate por existir mayoría en la votación del tema 1, consediendole el uso de la palabra al Dr. José Julian Huayllani Molina, quien manifiesta que su grupo N° 3 adoptó la primera posición el tema de tutela jurisdiccional efectiva y que se debe de flexibilizar respecto a las notificaciones fuera de la Sede Judicial; asimismo hizo su intervención el Dr. Emerson Bustamante Guerra, quien manifiesta que su grupo adopta al segunda posición en virtud de que si adoptaría la primera posición se estaría vulnerando la celeridad procesal al tener que esperar o recabar los remitos correspondientes lo cual genera dilatación en el proceso; por ultimo intervino el Dr. Noe Ñahuinlla Alata quien manifiesta que su grupo adopta al primera posición en vista de que diferentes órganos Jurisdiccionales y el Tribunal Constitucional manifiesta que hay

que flexibilizar en ciertos temas viendo el caso en concreto; no habiendo mas intervenciones se da por cerrado el debate y se procedió a la votación correspondiente:

Primera Posición: (12)

Segunda Posición: (06)

CONCLUSIÓN PLENARIA

Los magistrados asistentes al III Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Laboral y Constitucional 2015, por unanimidad optan por la posición **Primera Posición:**

¿Es válido realizar el cómputo del plazo legal de la fecha en que el servicio postal emite la Constancia de Recepción del sobre enviado por el consignatario al Órgano Jurisdiccional de la Corte Superior?.

Fundamento.

Es de indicar, que, la persona o el justiciable que ha sido notificado un acto procesal vía postal, sea para absolver la demanda, o interponer medios impugnatorios, entre otros, el plazo para realizar el cómputo de ley debe computarse de la Constancia de Recepción del sobre enviado por el Servicio Postal, considerando el modo y forma como se le ha notificado, además genera y garantiza una efectiva tutela jurisdiccional de acudir a la justicia *dentro del plazo legal* y de manera oportuna. Atendiendo, igualmente al distanciamiento existente entre la sede del órgano jurisdiccional y el lugar de destino del cual fue notificado, por ente, del mismo para contestar o absolver y otro derecho esencial y/o fundamental, dentro del marco del debido proceso. Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación de la NLPT N° 02825-2012, su fecha 03 de Diciembre de 2012, ha establecido como criterio que: "(...) los escritos diligenciados por intermedio del servicio postal cuentan con una constancia de remitido en el que consta el sello de recepción por parte del consignatario. Son estas fechas las que cuentan al momento de computar los plazos de ley, en tanto, es a partir de dicha data en que se entiende por recibido el escrito presentado por las partes y no la fecha en que el órgano jurisdiccional encargado los ingresa (...)".

TEMA II

II.1 - Es de Aplicación la Ley N° 24041, a los trabajadores que prestan servicios en el Estado (Gobierno Regional y Locales) por más de un año ininterrumpido mediante Contrato de Servicios No personales, o de Locación de Servicios, a quienes se pagan mediante Orden de Servicios, Comprobantes de Pago, previo Informe de Conformidad y prestación de Recibos de Honorarios.

Planteamiento del Problema.

Primera Posición.

Si es de aplicación la Ley N° 24041, a los trabajadores que prestan servicios al Estado después de superar más de un año ininterrumpido mediante Contrato de Servicios No personales, o de Locación de Servicios, cuyos pagos se abonan con órdenes de servicio,

comprobantes de Pago, previo Informe de Conformidad y prestación de Recibos de Honorarios.

Fundamento.

Que, la ley N° 24041 estipula que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan mas de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del D. Leg. N° 246 y con sujeción al procedimiento establecido en el siendo así el trabajador que ha laborado bajo la modalidad contractual habiendo realizado actividades o labores de servidor administrativo de duración que supera mas de un año y de continuidad así como de subordinación en una entidad pública, abonado sus labores mediante las Órdenes de Servicio y Órdenes de pago, puede ser considerado como un contrato de trabajo que se encuentra inmerso dentro de los alcances de protección de la acotada Ley, así como de aplicación del principio de primacía de la realidad (prevalece ala realidad de los hecho sobre las formas y apariencias de contratación civil); máxime que no se encuentra dentro de los supuestos que establece el Art. 38° del D.S. B° 005-90-PCM que prescribe "*Las entidades de la Administración Pública, solo podrá contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental*"; por consiguiente, no puede ser despedido, sino por causa justa, subsecuentemente, le asiste la protección estipulada en la Ley N° 24041; que por otro lado, es de indicar que se trata de un derecho fundamental al trabajo, invocando que el trabajo es la única fuente de subsistencia y que el puesto de trabajo que desempeñaba es la entidad pública constituye un medio de sustento para su persona y el de su familia que está bajo su protección económica. El trabajo es un deber y un derecho, es base del bienestar social y un medio de la realización de la persona humana, que el trabajo en sus diversas modalidades es objeto de la atención prioritaria del Estado (Art. 22 y 23 de la Constitución Política del Estado).

Segunda Posición.

No es de aplicación la Ley N° 24041, a los trabajadores que prestan servicios al Estado después de superar más de un año ininterrumpido mediante Contrato de Servicios No personales, o de Locación de Servicios, cuyos pagos se abonan con órdenes de servicio, comprobantes de Pago, previo Informe de Conformidad y prestación de Recibos de Honorarios.

Fundamento.

Que, la ley N° 24041 estipula que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan mas de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del D. Leg. N° 246 y con sujeción al procedimiento establecido en él; que el trabajador no ha prestado presuntamente servicios de carácter civil, previsto en el Art. 1755° del Código Civil, es decir mediante Contratos de Prestación de Servicios, no genera vínculo laboral y son temporales y que ello no determina que haya laborado bajo los regímenes laborales que están reconocidos para los Gobiernos Regionales, siendo uno de ésta los servidores que laboran bajo el régimen del D. Leg. 276, que, además, (entre otros casos), no solo laboran en una

sola plaza de naturaleza permanente, ya que sus servicios fueron prestadas en diversas plazas y por ordenes de servicio. Es indudable que éste régimen laboral público antes señalados se verifica la permanencia y subordinación, un horario de trabajo con la inclusión de las respectivas planillas de pagos, la entrega de boletas de pago, la designación y pertenencia a un grupo ocupacional,. Con la plaza vacante debidamente presupuestada a la que están supeditados y pertenece a un servidor del estado y/o del Gobierno Regional; esto es una labor inherente a la organización u funciones de la Entidad Pública. Que al no determinarse esto último, esto es, que determine que trabajo dentro de la actividad pública, no genera ningún derecho de permanencia y protección, consiguientemente no es de aplicación el art. 1° de la Ley 24041.

GRUPO I:

Luego del debate, entre los integrantes del grupo uno; por unanimidad (06 votos) acogen la segunda posición, en razón a que de acuerdo a la ley N° 24041 para ser beneficiarios de la mencionada ley, se requiere tener la condición de servidor público, condición que no cumplen aquellos que cuentan con contratos civiles - Contrato de Servicios No personales, Locación de Servicios.

GRUPO II:

Los magistrados del grupo II, luego de un debate y ponencia de cada uno de los integrantes, por unanimidad adoptan por la segunda posición, que no es de aplicación la Ley 24041 a los trabajadores que prestan servicios al Estado, después de superar mas de un año ininterrumpido, mediante contrato de servicios no personales, o de locación de servicios, cuyos pagos se abonan con órdenes de servicios, comprobantes de pago, previo informe de conformidad y presentación de recibos por honorarios; debido que si bien es cierto dichos trabajadores pudieran superar el periodo que señala la norma, sin embargo dichos trabajadores han prestado servicio de naturaleza civil, previsto en el artículo 1755° del Código Civil, estos no generan ningún vínculo laboral, y que además al momento de ingresar a laborar dichos trabajadores tenían conocimiento de la condición y del carácter laboral que tenían es decir de carácter temporal, encontrándose dentro del supuesto contenido en el artículo 2° de la Ley 24041, que establece que no esta comprendido los servidores públicos para obra determinada, que laboren en proyectos de inversión, proyectos especiales, labores eventuales o funciones políticas o de confianza.

GRUPO III:

Después del intercambio de opiniones respecto al tema de exposición, y al aporte de los integrantes del grupo, quienes aclararon que a un Contrato de Locación de Servicios, no le corresponde los efectos jurídicos aplicables de la Ley N° 24041, por cuanto no existe un contrato de trabajo, el cual es un requisito que está comprendido en la Ley antes mencionada. Señalaron además de que en el supuesto de que se plantease la desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios, correspondería analizar la existencia de los elementos del contrato de trabajo para aplicar el principio de la primacía de la realidad, principio implícito recogido por el Tribunal Constitucional, en virtud al cual prima la realidad de los hechos sobre los documentos

o calificaciones que las partes hacen sobre la naturaleza de la Relación Jurídica Laboral. Y, en el supuesto de establecerse que existe un contrato de trabajo, el siguiente paso sería analizar el Régimen Laboral al cual pertenece el trabajador; si perteneciese al Régimen Laboral Privado (728) no estaría en el ámbito de aplicación de la norma; y en el supuesto de establecerse que el trabajador está bajo los alcances del D.L. N° 276, correspondería a continuación determinar si los servicios prestados fueron de carácter permanente y más de un año ininterrumpido de servicios, siempre que concurren los requisitos antes mencionados, procedería la aplicación de los efectos jurídicos de la Ley N° 24041 (Reposición).

Por los fundamentos antes expresados, conforme al tema propuesto optaríamos la segunda posición que no es de aplicación la Ley N° 24041, a los trabajadores que presten servicios al estado después de superar más de un año ininterrumpido mediante contrato de servicios personales, comprobantes de pago, previo informe de conformidad y presentación de recibos por honorarios.

Los magistrados asistentes al III Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Laboral y Constitucional 2015, por unanimidad optan por la posición **CONCLUSIÓN PLENARIA Segunda Posición.**

No es de aplicación la Ley N° 24041, a los trabajadores que prestan servicios al Estado después de superar más de un año ininterrumpido mediante Contrato de Servicios No personales, o de Locación de Servicios, cuyos pagos se abonan con órdenes de servicio, comprobantes de Pago, previo Informe de Conformidad y prestación de Recibos de Honorarios.

Fundamento.

Que, la ley N° 24041 estipula que los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan mas de un año ininterrumpido de servicios no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del D. Leg. N° 246 y con sujeción al procedimiento establecido en él; que el trabajador no ha prestado presuntamente servicios de carácter civil, previsto en el Art. 1755° del Código Civil, es decir mediante Contratos de Prestación de Servicios, no genera vínculo laboral y son temporales y que ello no determina que haya laborado bajo los regímenes laborales que están reconocidos para los Gobiernos Regionales, siendo uno de éstos los servidores que laboran bajo el régimen del D. Leg. 276, que, además, (entre otros casos), no solo laboran en una sola plaza de naturaleza permanente, ya que sus servicios fueron prestadas en diversas plazas y por ordenes de servicio. Es indudable que éste régimen laboral público antes señalados se verifica la permanencia y subordinación, un horario de trabajo con la inclusión de las respectivas planillas de pagos, la entrega de boletas de pago, la designación y pertenencia a un grupo ocupacional,. Con la plaza vacante debidamente presupuestada a la que están supeditados y pertenece a un servidor del estado y/o del Gobierno Regional; esto es una labor inherente a la organización u funciones de la Entidad Pública. Que al no determinarse esto último, esto es, que determine que trabajo dentro de la actividad pública, no genera ningún derecho de permanencia y protección, consiguientemente no es de aplicación el art. 1° de la Ley 24041.

[Handwritten signatures and scribbles are present on the left side and bottom of the page, including a large signature that appears to read 'Carpio' and several other illegible signatures.]

EN MATERIA CONSTITUCIONAL.

TEMA III

III.1 En el proceso de Amparo en ejecución de sentencia, seguido en contra de la ONP, que cumple con el mandato judicial, establece el monto de pensión de jubilación minera mediante resolución administrativa, puede el demandante cuestionar dicho monto en el mismo proceso constitucional, o debe ventilarse en otro proceso judicial en vía de acción.

Planteamiento del Problema.

Primera Posición.

Si es factible que en el mismo proceso de amparo en ejecución de sentencia, el demandante puede cuestionar el monto de la pensión de jubilación minera establecido por resolución administrativa por la ONP.

Fundamento.

Que, el Artículo 1 del Código Procesal Constitucional –Ley N° 28237, establece de manera taxativa, que, los procesos constitucionales, entre otros, el de amparo, tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá, entre otros, la restitución o restablecimiento del agraviado en el goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraba antes de la violación (Artículo 55° Inciso 3) del acotado Texto Constitucional. Atendiendo a que se trata de un proceso constitucional que va ligado con una pretensión y decisión jurisdiccional que ordena el pago de una pensión de jubilación minera, se debe de resolver de manera definitiva en el mismo proceso, atendiendo a que es una etapa que compone el proceso, ello, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, además, de la materialización de una real y verdadera tutela judicial efectiva. Lo contrario generaría demora y perjuicio a la parte demandante – ejecutante, además de la naturaleza de la pretensión.

Segunda Posición.

No es posible que en el proceso de amparo en ejecución de sentencia, el demandante pueda cuestionar en el mismo proceso la resolución administrativa que la ONP establece el monto de la pensión de jubilación minera.

Fundamento:

Que, estando a que la ejecución del mandato jurisdiccional constitucional, la parte demandada (ONP) en cumplimiento a ello ha materializado en una resolución administrativa estableciendo dicho concepto, por tanto, constituye un acto administrativo emitido en el ejercicio de sus funciones por la Administración Pública, consecuentemente,

la Ley Contencioso Administrativa prevé los casos en los cuales debe ser cuestionada una resolución o un acto y otro similar previsto en la ley en vía de acción –Proceso Contencioso Administrativo- por ante el Juez Competente atendiendo a que requiere de mayores elementos de juicio para decidir, que, hacerlo en el interior del proceso se trastocaría el debido procedimiento, además de desnaturalizarlo, en consideración a que la parte demandada – ejecutada ha cumplido con el mandato jurisdiccional constitucional, atendiendo a la decisión constitucional adoptada acorde a lo previsto en el Artículo 55 Inciso 4) del Código Procesal Constitucional, pues la pretensión es el reconocimiento del derecho no la determinación del monto de la pensión.

GRUPO I:

Luego del debate, entre los integrantes del grupo uno; por unanimidad (07 votos) acogen la primera posición, con el agregado de que, para cuestionar el acto administrativo de la ONP tiene que formular la observación u oposición dentro de un plazo razonable, es decir, una vez que es notificado con el acto administrativo de la ONP.

En los casos que observan o piden reajuste de la pensión otorgada por la ONP y que hayan transcurrido periodos de un año, dos o tres años desde la emisión del acto administrativo, en tales casos el administrado tendrá que agotar la vía administrativa y de ser necesario acudir al poder judicial mediante un proceso contencioso administrativo.

GRUPO II:

Los magistrados del grupo II, luego de un debate y exposición de cada uno de los integrantes, por unanimidad adoptan por la primera posición, que si es factible que en el mismo proceso de amparo de ejecución de sentencia el demandante puede cuestionar el monto de la pensión de jubilación minera establecido por resolución administrativa de la ONP, en aplicación del principio de Economía y celeridad Procesal, de denegarse dicha pretensión se estaría obligando de que el demandante inicie un nuevo proceso judicial cuestionando la decisión administrativa de la ONP, acarreando mayores gastos, pérdida de tiempo, teniendo en cuenta además que las personas quienes solicitan este derecho en su mayoría son personas de la tercera edad que requieren prioridad de atención por su condición de vulnerabilidad, ya que el principio de la tutela procesal efectiva, no solo implica declarar el derecho vulnerado, sino además que el derecho reconocido efectivamente se cumplan, en el presente con el pago del monto ordenando en la sentencia, con la cual se le estaría dando una efectiva tutela jurisdiccional. Asimismo el grupo acuerda que en el caso de la presentación de dichas observaciones como los demandantes deben adjuntar a su observación una pericia de parte a efectos de ser valorados por el Juez de ejecución.

GRUPO III:

Después del intercambio de opiniones respecto al tema de exposición, y al aporte de los integrantes del grupo, expresaron por unanimidad, su acuerdo con la primera posición, a razón, de que en un proceso de amparo, lo que se persigue, es la reposición de las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de un derecho constitucional, por lo que debe cuestionarse el monto de la pensión de jubilación

minera establecido por resolución administrativa expedida por la ONP, en el mismo proceso, puesto que la institución demandada lo que hace es mediante acto administrativo cumplir con el mandato judicial emitido en la sentencia en la que ha determinado los parámetros para establecer el monto de la pensión de jubilación. Asimismo, teniendo en cuenta que exigirle al trabajador realice su pedido vía acción le sería oneroso; toda vez que la pensión es de carácter urgente por ser un derecho alimentario. Tanto más, la sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada, conforme a lo establecido en el Artículo 139° inciso 13 de la Constitución Política del Perú, así como el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Debido Proceso.

DEBATES

CONCLUSIÓN PLENARIA

Los magistrados asistentes al "III Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Laboral y Constitucional", luego del debate adoptaron la posición: Primera Posición.

Si es factible que en el mismo proceso de amparo en ejecución de sentencia, el demandante puede cuestionar el monto de la pensión de jubilación minera establecido por resolución administrativa por la ONP.

Fundamento.

Que, el Artículo 1 del Código Procesal Constitucional –Ley N° 28237, establece de manera taxativa, que, los procesos constitucionales, entre otros, el de amparo, tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior de la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá, entre otros, la restitución o restablecimiento del agraviado en el goce de sus derechos constitucionales ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraba antes de la violación (Artículo 55° Inciso 3) del acotado Texto Constitucional. Atendiendo a que se trata de un proceso constitucional que va ligado con una pretensión y decisión jurisdiccional que ordena el pago de una pensión de jubilación minera, se debe de resolver de manera definitiva en el mismo proceso, atendiendo a que es una etapa que compone el proceso, ello, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, además, de la materialización de una real y verdadera tutela judicial efectiva. Lo contrario generaría demora y perjuicio a la parte demandante – ejecutante, además de la naturaleza de la pretensión.

Se deja constancia que en el presente Plenario, no han participado los señores Magistrados: Percy Alessandri Ganto Carlos y Marlene Elsa Guerrero Zavala.

Siendo las diecisiete horas con treinta minutos de la tarde, se concluyó con la Sesión Plenaria, por consiguiente, por finalizado el presente evento académico declarando el Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, por clausurado el "III Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Laboral y Constitucional 2015", procediendo a firmar los asistentes el presente acta.

Cuyo

